

Real Decreto 1633/1985, de 28 de agosto (Presidencia), por el que se fija la cuantía de la cuota del Seguro Escolar.

(<<BOE>> núm. 221, de 14 de septiembre de 1985)

** NOTA: norma de valor histórico. Aplicable sólo parcialmente para el reconocimiento de las prestaciones del Seguro Escolar.*

El artículo 10 de la Ley de 17 de julio de 1953, reguladora del Seguro Escolar, establece que los recursos de aquél estarán constituidos, entre otras partidas, por la aportación del Estado y por las cuotas abonadas por los estudiantes. Asimismo, el artículo 11 de la citada Ley señala que las cargas del Seguro serán cubiertas en un 50 por 100 por el Ministerio de Educación y Ciencia, con las consignaciones presupuestarias correspondientes, y el otro 50 por 100 por las cuotas de los asegurados.

El período de tiempo transcurrido sin que se varíe la cuantía de la cuota, fijada por Orden de 23 de julio de 1958, así como el incremento de gastos soportados por el Seguro Escolar hacen aconsejable proceder a una revisión de aquélla, si bien, y a fin de no gravar las economías familiares, la subida apenas tiene significación cuantitativa, aunque permite iniciar la vía de reequilibrio financiero del Seguro Escolar.

Por otra parte, la normativa vigente permite la compatibilidad de las prestaciones del Seguro Escolar con otras derivadas de análogo riesgo de que puedan ser beneficiarios de algún titular de algún Régimen de la Seguridad Social, produciéndose, en consecuencia, una doble cobertura que ha de ser evitada declarando la incompatibilidad del doble derecho a prestaciones idénticas derivadas de un mismo riesgo.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia, y de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1985, dispongo:

Artículo 1.º.-

1. A partir del curso académico 1985-1986 queda fijada la cuantía del Seguro Escolar en 374 pesetas [2,24 €] por estudiante asegurado y curso académico, de las que 187 pesetas [1,12 €] abonará el estudiante, y las 187 [1,12 €] restantes, el Ministerio de Educación y Ciencia, con los créditos presupuestarios establecidos al efecto (2 bis).

2. La cantidad que deben abonar los alumnos se hará efectiva en el momento mismo de pagar la matrícula correspondiente.

Artículo 2.º.-

Con independencia de lo previsto en el artículo 9.º de los Estatutos de la Mutualidad de Previsión Escolar, aprobados por Orden de 11 de agosto de 1953, las prestaciones del Seguro Escolar serán incompatibles con cualesquiera otras de idéntico contenido y derivadas de análogo riesgo de que puedan ser beneficiarios de un titular de algún Régimen de la Seguridad Social.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Se faculta a los Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo y Seguridad Social en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones de carácter general sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>.